

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 066 -2021 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 22 de diciembre del 2021

VISTO:

(i) Expediente N° 6376-2020 de fecha 04 de setiembre del 2020; (i) Informe N° 151-2020-dccg/FA/GSC/MDJLYR; (i) Acta de Constatación N° 004003, 02/03/2021; (i) Informe N° 69-2021/ARP/ASSII/SGFM/MDJLYR; (i) Expediente N° 10931-2021 de fecha 03 de agosto del 2021; (i) Acta de Constatación N° 003208, 003206, (i) Resolución de Gerencia N° 250-2020-MDJLBYR/GFYS, (i) Expediente N° 12744-2021 de fecha 06/09/2021; Recurso de Reconsideración; (i) Informe N° 147-2021-GFYS/MDJBYR; (i) Resolución de Gerencia N° 272-2021-MDJLBYR/GFYS, declara infundado recurso de reconsideración; (i) Expediente N° 14152-2021 de fecha 04/10/2021; Recurso de Apelación; (i) Informe N° 152-2021-GFYS/MDJBYR 07/10/2021, (i) PROVEIDO 1047-2021 GM/MDJLBYR; Informe N° 295-2021-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 6376-2020 de fecha 04 de setiembre del 2020; la Presidenta de la Asociación de Trabajadores del Mercado "FERIA POPULAR AREQUIPA (FEPA), presenta la documentación pertinente para la reapertura de dicho centro de acopio, sin embargo, se emite el Informe N° 151-2020-dccg/FA/GSC/MDJLYR; emitido por la Especialista Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, mediante el cual concluye que dicho Centro de Abastos, no cuenta con un centro de acopio de residuos sólidos debidamente acondicionado para la segregación de residuos sólidos y almacenamiento; ello al amparo de la modificación de la Norma Técnica A.070 "Comercio" del Reglamento Nacional de Edificaciones", la misma que fue modificada el 11 de febrero de 2021 donde se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 061-2021-VIVIENDA, que (i) modifica la Norma Técnica A.070 "Comercio" (la "Norma") del Reglamento Nacional de Edificaciones (el "RNE"), aprobada mediante Decreto Supremo No. 011-2006-VIVIENDA y modificada mediante Decreto Supremo No. 006-2011-VIVIENDA; que tiene por objeto regular las condiciones mínimas de diseño para las edificaciones destinadas a desarrollar actividades comerciales de bienes y/o servicios; y (ii) deroga el Capítulo VIII Comercio, de la Norma Técnica A.130 "Requisitos de Seguridad" del RNE aprobada mediante Decreto Supremo No. 011-2006-VIVIENDA.

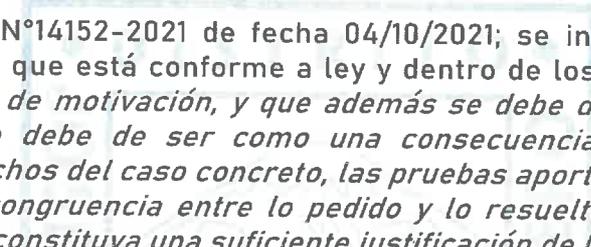
Así mismo se levantan las actas de Constatación N° 004003, de fecha 02/03/2021; N° 003208 y 003206 ambas de fecha 03/09/2021, en donde se hacen una serie de observaciones, las mismas que no han sido levantadas a cabalidad, por tal razón es que se emite el Informe N° 69-2021/ARP/ASSII/SGFM/MDJLYR; por parte de la Asistente en Servicios de Salud II, indicando que al no haberse cumplido con las subsanación de las medidas observadas debe de procederse al cierre inmediato de dicho Centro de Abastos, ello conforme al Artículo Tercero de la Ordenanza Municipal N° 08-2021/MDHLBYR, EN CONSECUENCIA, se emite la Resolución de Gerencia N° 250-2020-MDJLBYR/GFYS, de fecha 03/09/2021, disponiéndose el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

cierre inmediato, así mismo se indica y que para poder aperturar previamente se tienen que levantar las observaciones indicadas en la resolución en mención.

Estando dentro del plazo de ley es que el administrado bajo el Expediente N°12744-2021 de fecha 06/09/2021; interpone Recurso de Reconsideración; en contra de la Resolución de Gerencia N° 250-2020-MDJLBYR/GFYS, sin embargo en dicho recurso no adjunto nuevos medios probatorios que puedan rebatir los argumentos expuestos en la resolución materia de reconsideración; por lo que a través de la Resolución de Gerencia N° 272-2021-MDJLBYR/GFYS, de fecha 27/09/2021, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.



Bajo el Expediente N°14152-2021 de fecha 04/10/2021; se interpone Recurso de Apelación, el mismo que está conforme a ley y dentro de los plazos, basando su recurso en la *"falta de motivación, y que además se debe de garantizar que la decisión a tomarse debe de ser como una consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso concreto, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, que haya congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma la resolución expresa constituya una suficiente justificación de la decisión adoptada"* (...) así mismo se indica que los administrados gozan del Debido Proceso, tal como lo señala el TC Expediente N° 03891-2011-PA/TC.



Sin embargo la fundamentación del escrito de apelación no solo debe de ser enunciativa, sino que debe de ser una adecuación de los hechos al derecho, pues se tiene que en el escrito de reconsideración no se aportó nueva prueba, por lo que fue declarado infundado y es que en este nuevo recurso de apelación no se hace ninguna mención a la esencia de dicho recurso de reconsideración, ni tampoco se rebate ni legal ni fácticamente los argumentos por los cuales fue denegada la reapertura del Mercado "FERIA POPULAR AREQUIPA (FEPA), pues al no cumplirse con todas las medidas de bioseguridad, ni contar con un centro de acopio de residuos sólidos debidamente acondicionado para la segregación de residuos sólidos y almacenamiento la Municipalidad no puede poner en riesgo a la población siendo además el rol de las municipalidades el de supervisar y fiscalizar a los generadores de residuos sólidos, ello conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades LEY N° 27972 ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, numeral 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia; más aún que el gobierno ha ampliado el estado de emergencia sanitaria hasta marzo del 2022 ante posible tercera ola, ello conforme al Decreto Supremo 025-2021-SA, indicándose la prórroga de la declaratoria de la emergencia sanitaria por un plazo de 180 días calendario contados a partir del 3 de setiembre del presente año, debido a la presencia de la COVID-19 en nuestro país.

En ese orden de ideas y conforme a todo lo antes mencionado, además de los documentos e informes emitidos por la propia entidad, se tiene que los argumentos expuestos por el administrado en sus correspondientes recursos, no rebaten ni jurídica ni fácticamente las resoluciones materias de reconsideración y apelación respectivamente por lo que debe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

de declararse infundado su recurso de apelación además de ratificarse la resolución materia de apelación.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe Legal N° 295-2021-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado, **Asociación de Trabajadores del Mercado "FERIA POPULAR AREQUIPA (FEPA)**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 272-2021-MDJLBYR/GFYS,

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE EN TODOS SU EXTREMOS la Resolución de Gerencia N° 272-2021-MDJLBYR/GFYS, ello por las consideraciones expuestas, **Y DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE al administrado en la dirección indicada en el Expediente N° 14152-2021, de acuerdo a ley.

RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Abog. M. Faviola Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

C.C. Archivo
Administrado
GFYS